

Sentencia APM (8ª) de 14 enero 2013 N° rec.=692(2012) N° sent.=6(2013)

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 8

MADRID 00010/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE MADRID

Sección 8ª

1280A

FERRAZ, 41

N.I.G. 28000 1 4011358 /2012

RECURSO DE QUEJA 692 /2012

Proc. Origen: EJECUCION HIPOTECARIA 1989 /2010

Órgano Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 32 de MADRID

De: GRUPO PORTIVAL, S. L.; ZENT INVERSIONES, S. L.

Procurador: LUCIANO ROSCH NADAL

Ponente : ILMA. SRA. Dª MARÍA VICTORIA SALCEDO RUÍZ

AUTO N° 6/13

Magistrados:

ILMO. SR. D. JESÚS GAVILÁN LÓPEZ

ILMA. SRA. Dª MARÍA PILAR GONZÁLVEZ VICENTE

ILMA. SRA. Dª MARÍA VICTORIA SALCEDO RUÍZ

En Madrid, a catorce de enero de dos mil trece. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto el recurso de queja en relación con los autos del procedimiento de Ejecución Hipotecaria, número 1989/10, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 32 de Madrid, seguidos a instancia de la parte ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. contra las ahora recurrentes, las entidades GRUPO PORTIVAL, S. L. y ZENT INVERSIONES, S. L., quienes se encuentran representadas por el Procurador D. LUCIANO ROSCH NADAL.

VISTO, siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dª MARÍA VICTORIA SALCEDO RUÍZ.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 32 de Madrid, en fecha 3 de mayo de 2011, se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Procurador don Luciano Rosch Nadal en nombre y representación de las entidades ejecutadas, Grupo Portival SL y Zent Inversiones SL contra la providencia de fecha 22 de diciembre de 2010 y, en consecuencia, se mantiene en todos sus extremos la providencia impugnada, con imposición a los recurrentes de las costas causadas por su recurso."

Con fecha 11 de octubre de 2011 se dictó auto en el que se disponía:

"Procede completar el auto de 3 de mayo de 2011, en el sentido de que no cabe tener por preparado el recurso de apelación contra la providencia de 22 de diciembre de 2010."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte ejecutada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública para la resolución del presente recurso, quedó en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se

ha cumplido el día 10 de enero de 2013.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone, en nombre y representación de las entidades GRUPO PORTIVAL, S. L. y ZENT INVERSIONES, S. L., recurso de queja contra el auto de fecha 3 de mayo de 2011 , complementado por el auto fechado el 11 de octubre de 2011, a su vez confirmado por la providencia de fecha 3 de julio de 2012, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 32 de Madrid, en el procedimiento de Ejecución Hipotecaria seguido en el mismo, bajo el nº 1.989/10, a instancia de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. contra las antes citadas, solicitándose por las recurrentes que se revoquen dichas resoluciones y se tenga por preparado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada en el citado procedimiento.

El auto recurrido en queja, de fecha 3 de mayo de 2011 , desestima el recurso de reposición interpuesto por las ahora recurrentes contra la providencia de fecha 22 de diciembre de 2010, en la que se acuerda inadmitir a trámite la oposición por motivos procesales formulada por las mismas a la ejecución despachada, con motivo de no ser la citada oposición -prevista en el artículo 559 de la Ley Procesal Civil -, admisible en la ejecución hipotecaria; el auto de fecha 11 de octubre de 2011 complementa el anterior, en el sentido de no tener por preparado el recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia. Este último auto aparece asimismo completado, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2011, en el sentido de declarar la nulidad de la diligencia de 19 de mayo de 2011 y el decreto de 13 de julio de 2011. La providencia de fecha 3 de julio de 2012 acuerda no reponer los autos ya citados y tiene por interpuesto el recurso de queja que ahora se resuelve.

Los argumentos que exponen las recurrentes son: 1) La oposición por defectos procesales no está excluida en la ejecución hipotecaria; 2) Es apelable la resolución definitiva que debería haber adoptado la forma de auto; 3) Es apelable la resolución que decide la oposición a la ejecución por defectos procesales y 4) La resolución recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO.- El recurso de queja no puede prosperar y ello porque ninguna de las razones que se invocan como fundamento del mismo pueden ser acogidas en esta alzada.

Consideran las recurrentes que los motivos de oposición por ellas formulados, por defectos procesales, pueden articularse en la Ejecución Hipotecaria. A juicio de esta Sala, y en contra de lo que indican las recurrentes, la [nueva Ley de Enjuiciamiento Civil](#) no supone la apertura del juicio de Ejecución Hipotecaria a causas o motivos de oposición distintos de los expresamente recogidos como tales en dicha Ley; el artículo 698 establece con claridad que *"cualquier reclamación que el deudor, el tercer poseedor y cualquier interesado puedan formular y que no se halle comprendida en los artículos anteriores, incluso las que versan sobre nulidad del título o sobre el vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que se establece en el presente Capítulo"*. Las causas de oposición en la Ejecución Hipotecaria están expresamente previstas en el artículo 695 del citado texto legal , en el que se señala *"En los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo se admitirá la oposición del ejecutado cuando se funde en las siguientes causas..."* , causas entre las que no se comprenden los defectos procesales a que se refieren las ejecutadas recurrentes.

Con ello, la actual Ley de Enjuiciamiento Civil continúa en la línea ya establecida, tanto legal como jurisprudencialmente, antes de su promulgación, en el sentido de limitar las causas de oposición a formular en el juicio de ejecución hipotecaria única y exclusivamente a aquéllas que como tales se recogen en dicha Ley. El motivo por el que el legislador ha pretendido restringir las causas de oposición en el seno del juicio de Ejecución Hipotecaria viene dado, fundamentalmente, por la necesidad de evitar que el debate sobre

cualesquiera cuestiones derivadas de la hipoteca que se ejecuta, entorpezca y dilate la ejecución hipotecaria, privando así a dicho procedimiento de su carácter expeditivo, esencial para que la garantía hipotecaria obtenga una efectividad inmediata, ajena en principio al debate que entre las partes interesadas pueda existir en torno a la hipoteca o a la propia ejecución hipotecaria, de tal manera que el legislador opta por establecer causas de oposición tasadas, limitando con ello a las mismas el debate en el seno del juicio de ejecución, permitiendo no obstante a los interesados -pero sin suspender el juicio de ejecución hipotecaria ([artículo 698.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#))- acudir al juicio declarativo correspondiente al objeto de hacer valer en el mismo los derechos y acciones que consideren les corresponden y que no tengan cabida dentro de las causas de oposición legalmente previstas.

No cabe duda que la intención del legislador fue la de limitar el debate en el seno del juicio de Ejecución Hipotecaria a las causas y motivos taxativamente establecidos y ello se desprende de lo indicado en la Exposición de Motivos de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual en su capítulo XVII indica al referirse a la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados: *"En este punto, se mantiene, en lo sustancial, el régimen precedente de la ejecución hipotecaria, caracterizado por la drástica limitación de las causas de oposición del deudor a la ejecución y de los supuestos de suspensión de ésta. El Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que este régimen no vulnera la Constitución e introducir cambios sustanciales en el mismo podría alterar gravemente el mercado del crédito hipotecario, lo que no parece en absoluto aconsejable."*

TERCERO.- Las recurrentes atribuyen el carácter de *"definitiva"* a la resolución que inadmitió la oposición por motivos o defectos procesales y mantienen que la misma debió revestir la forma de auto.

No lo considera así la Sala; en primer término, cabe decir que la resolución de fecha 22 de diciembre de 2011, respecto de la cual se rechazó la preparación del recurso de apelación no es, por lo que acuerda, una resolución que deba adoptar la forma de auto, conforme dispone el [artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#) , toda vez que no decide sobre la oposición a la ejecución formulada, sino que se limita a inadmitir la misma. En segundo lugar, debe señalarse que la citada resolución en modo alguno puede calificarse de definitiva, a tenor de lo dispuesto en el [artículo 207.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#) , pues ni pone fin a la primera instancia ni decide un recurso interpuesto contra una de tales resoluciones, sin que tampoco esté expresamente previsto en la ley que quepa recurso de apelación contra una resolución como la ahora recurrida. Así, en sede de ejecución, señala el [artículo 562 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#) , que las infracciones legales en el curso de la ejecución podrán ser combatidas, en lo que aquí interesa, por medio del recurso de reposición y también por medio del recurso de apelación sólo en los casos en que este último recurso esté expresamente previsto en la Ley, lo que no acontece en el supuesto de autos. A mayor abundamiento, en la Ejecución Hipotecaria sólo cabe recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el [artículo 695.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#) , contra el *"auto que ordene el sobreseimiento de la ejecución"*.

En definitiva y aunque se entendiera que la oposición por motivos o defectos formales cabe en el procedimiento de Ejecución Hipotecaria, como el que nos ocupa, es lo cierto que no cabría recurso de apelación contra la resolución que resolviera la misma, conforme al último de los preceptos citados.

Es cierto, como dice la recurrente, que es doctrina constitucional reiterada que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24,1 de la Constitución , de modo que los requisitos para recurrir han de ser interpretados ponderando en cada caso las circunstancias concurrentes para evitar una mecánica aplicación de los mismos que los conviertan en un obstáculo formalista y desproporcionado en sus consecuencias en relación a su propia finalidad (SSTC [119/1994](#) , [145/1998](#) , y [226/1999](#)). Ahora bien, es igualmente doctrina constitucional reiterada (SSTC [37/1995](#) y [176/1997](#)) que el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le da cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, de modo que el acceso a los recursos es un derecho prestacional de configuración legal, cuyo ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador, de modo que el principio hermenéutico "pro actione" no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso. para acceder al sistema iudicial. que en

las sucesivas fases del proceso.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso de queja formulado, confirmando el Auto fecha 3 de mayo de 2011 , complementado por el auto fechado el 11 de octubre de 2011 y a su vez confirmado por la providencia de fecha 3 de julio de 2012.

CUARTO.- No procede hacer pronunciamiento alguno en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA :

DESESTIMAR el recurso de queja interpuesto por la representación procesal de GRUPO PORTIVAL, S. L. y ZENT INVERSIONES, S. L. contra el auto de fecha 3 de mayo de 2011 , complementado por el auto fechado el 11 de octubre de 2011, a su vez confirmado por la providencia de fecha 3 de julio de 2012, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 32 de Madrid, en el procedimiento de Ejecución Hipotecaria seguido en el mismo, bajo el nº 1.989/10, a instancia de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A., confirmando, en consecuencia, dichas resoluciones.

2) No procede hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la [Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio](#) , del Poder Judicial , introducida por la [Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre](#) , complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario ni extraordinario alguno, de acuerdo con el [artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#)

Así por este nuestro auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.